

TRATA DE PERSONAS: JURISDICCIONES CONCURRENTES Y SOLUCIONES¹

HUMAN TRAFFICKING: CONCURRENT JURISDICTIONS AND SOLUTIONS

Stefanny Martinez²
tefa_4090@hotmail.com

RESUMEN

Los Estados aplican sus leyes dentro de su territorio, sin embargo, existen casos en los que sus normas pueden traspasar las fronteras de sus países y generar un conflicto de jurisdicciones concurrentes cuando más de un Estado se declara competente para iniciar un proceso, lo que puede ocasionar el nacimiento de paraísos seguros que garanticen la impunidad de un delito o la vulneración al principio *non bis in ídem* cuando más de un país procesa a una persona. Los conflictos de jurisdicciones en la trata de personas evidencian que este delito transaccional no solo tiene particularidades del tipo que lo hacen difícil de sancionar, adicionalmente, el hecho que exista la posibilidad que varias jurisdicciones para procesar el delito y pocas soluciones para estos casos constituye un problema mayor.

PALABRAS CLAVE: territorialidad, extraterritorialidad, concurrencia, jurisdicción, trata de personas, soluciones

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN; 2. PROBLEMÁTICA; 2.1 PRINCIPIO NON BIS ÍDEM; 2.2 PARAÍOS SEGUROS; 3. JURISDICCIÓN; 3.1 PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD; 3.2 PRINCIPIO DE NACIONALIDAD; 3.3 PRINCIPIO DE PROTECCIÓN; 3.4 PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN; 4. DELITO DE TRATA DE PERSONAS; 4.1 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO; 4.2 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD 5. SOLUCIONES; 5.1 ANÁLISIS DEL CASO CONSUELO CARRETO; 5.2 SOLUCIÓN COMBINADA DE JERARQUÍA Y ELEMENTOS DE CONSULTA; 5.2 MODELO DE TRANSFERENCIA DE PROCEDIMIENTOS; 5.3 MODELO DE MEDIACIÓN.

ABSTRACT

States apply their laws within their territory, however, there are cases in which their rules can cross the borders of their countries and generate a conflict of concurrent jurisdictions when more than one State declares itself competent to start a process, which may cause the birth of safe havens that guarantees impunity for a crime or violation of the *non bis in ídem* principle when more than one country processes a person. The conflicts of jurisdictions in trafficking in persons show that this transactional crime not only has peculiarities of the type that make it difficult to sanction, additionally, the fact that there is the possibility that several jurisdictions process the crime and few solutions for these serious cases.

KEYWORD: territoriality, extraterritoriality, concurrence, jurisdiction, human trafficking, solutions.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Pier Paolo Pigozzi

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

1. Introducción

Los Estados, conforme a los principios de derecho internacional, tienen independencia e igualdad soberana respecto a otros, esto les permite tomar decisiones respecto a su territorio y sus habitantes. Ejercen su soberanía por medio de la jurisdicción que es predominantemente territorial, pero como en los casos Lotus, Archi Lauro, Lockerbie y Consuelo Carreto Valencia, también pueden ejercer jurisdicción en otros Estados, extraterritorialmente. Esto ha ocasionado contradicciones de jurisdicción concurrente, los cuáles revisten una especial importancia para la sanción de casos de trata de personas.

Estas actuaciones se evidencian claramente cuando dos o más Estados manifiestan su interés de intervenir en hechos que a su discreción han afectado su legislación interna, a sus ciudadanos o a sus principios básicos. El ejercicio de la jurisdicción penal fuera del territorio de un Estado fue examinada por la Corte Permanente Internacional de Justicia, en el caso Lotus³, en el cual, el barco francés, Lotus, al mando del teniente Demons de nacionalidad francesa, colisionó y naufragó en alta mar, el 2 de agosto de 1926, con el barco Boz-Kourt de bandera turca, al mando del capitán , Hassan Beyde, ocasionando el fallecimiento de ocho personas turcas a bordo del barco Boz-Kourt, por lo cual las autoridades de Turquía arrestaron al teniente francés cuando llegó a su territorio y lo acusaron de homicidio involuntario, Francia argumentó que las autoridades de Turquía no tenían jurisdicción para juzgar el delito.

En el caso Archie Lauro, igualmente se manifiesta la jurisdicción concurrente. El crucero italiano con este nombre fue secuestrado en aguas de Egipto por cuatro integrantes del Frente para la Liberación de Palestina, el 7 de octubre de 1985, cuando el barco navegaba entre Alejandría y Port Said, los responsables retuvieron aproximadamente a quinientas personas y asesinaron un ciudadano estadounidense, Leon Klinghoffer; para liberar el barco solicitaron un avión con el fin de escarpar, este fue detenido en el espacio aéreo de Egipto por aviones estadounidenses; los secuestradores fueron llevados a Italia, en donde no recibieron sentencia. El gobierno de Estados Unidos pidió su extradición. Egipto e Italia tenían jurisdicción para procesar a los secuestradores; mientras que Estados Unidos la reclamó argumentando que un delito fue cometido contra un nacional de su país y Palestina, Estado de nacionalidad de los secuestradores, podía también reclamar jurisdicción.

El incidente aéreo Lockerbie es otro referente en jurisdicciones concurrentes. El 21 de diciembre de 1988, un avión de la empresa estadounidense Pan American World Airways, explotó en el espacio aéreo de Escocia y sus restos cayeron en la ciudad de Lockerbie; dos ciudadanos de nacionalidad libia

³ Ver, Permanent Court of International Justice, The Case of the S.S. Lotus, France v. Turkey, Judgment, Serie A, n° 10, 1927.

fueron acusados por Estados Unidos y Reino Unido de colocar una bomba en el interior de la aeronave y ocasionar la muerte de 259 personas a bordo y 11 personas en tierra. Estados Unidos y Reino Unido solicitaron a Libia la extradición de los sospechosos para ser juzgados en sus territorios; sin embargo, Libia argumentó la imposibilidad de ejecutar esta exigencia porque vulneraba el derecho su derecho interno, referente a la no extradición de sus ciudadanos sin que exista un tratado al respecto; así como los principios referentes a la jurisdicción y el Convenio de Montreal de 1971 que brindaba competencia judicial a este Estado para juzgar a los acusados⁴.

Los tres casos anteriores confirman que las jurisdicciones concurrentes son un desafío para determinar la competencia Estatal; involucran legislaciones diversas y pocas veces concordantes, de la misma manera, se encuentran inmersos derechos de las personas imputadas que pueden correr el riesgo de ver vulnerados cuando los Estados en su intento de juzgar un delito lo convierten en un asunto político e irrespetan las normas de derecho internacional, por lo que se requiere buscar soluciones para evitar controversias.

Esta problemática es aún más evidente en el delito de trata de personas. En el Caso Consuelo Carreto Valencia se evidencia la concurrencia de jurisdicciones. La Corte Federal de Brooklyn lo juzgó bajo los cargos de conspiración, trata sexual y contrabando. La señora Carreto junto con su familia manejó una red de trata de personas que operó en México y New York por 14 años, desde 1991 hasta el 2004. Los señores Gerardo y José Flores reclutaban a mujeres de zonas urbanas del centro de México, las llevaban a casa de su madre, Consuelo Carreto, en Tenancingo y junto a Ángeles Velázquez, esposa de uno de ellos, las aislaban, comunicaban y vigilaban. Al inicio las víctimas fueron explotadas en México en las zonas de Tenancingo, Ciudad de México, Puebla, Irapuato y Tijuana; posteriormente fueron llevadas Estados Unidos, Nueva York, Queens. El traslado y cruce de frontera siempre se hizo de forma irregular. El 4 de enero de 2004, los agentes del *Immigration and Customs Enforcement*, ICE, del Departamento de Seguridad Interna de Estados Unidos inspeccionaron los dos departamentos en los que vivían los miembros de la familia Carreto y sus víctimas en Nueva York. Un día después de la inspección, Josué Flores Carreto, Gerardo Flores Carreto y Daniel Pérez Alonso fueron arrestados. En febrero de 2004, autoridades mexicanas arrestaron a Consuelo Carreto Valencia y María de los Ángeles Velázquez Reyes en Tenancingo, México. Finalmente, Edith Mosquera de Flores, dueña del burdel, se declaró culpable de beneficiarse económicamente de la prostitución forzada. En enero de 2008 la Sra. Carreto fue extraditada a Estados Unidos y se declaró culpable de trata sexual⁵.

⁴ Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1997-2002, Naciones Unidas, New York, 2005, 15-22.

⁵ Ver, Leticia Puente Beresford/Corresponsal y Carolina Velázquez, Consuelo Carreto se declaró culpable de trata en comercio sexual, Cimanoticias, 24 de julio de 2008.

En el caso que antecede se observa que ambos Estados tenían jurisdicción para investigar el delito de trata de personas con fines de explotación sexual. México, lugar que arrestó a algunos de los autores y cómplices del delito. Estados Unidos en donde se encontraban otros miembros de la red. Los responsables fueron extraditados a Estados Unidos amparados en los tratados bilaterales que tienen ambos países. El caso planteado servirá para explicar los posibles retos que se pudieron suscitar si se desarrollaba en el contexto de conflicto de jurisdicciones.

Los casos anteriormente expuestos evidencian que los ordenamientos jurídicos de los Estados no tienen soluciones específicas⁶ para todos los casos complejos de concurrencia de jurisdicciones, existen áreas en el derecho internacional público y derecho penal internacional en los que los fundamentos de derecho argumentados por cada Estado no son reconocidos ni suficientemente convincentes para sustentar su reclamación de jurisdicción, por lo cual, se generan contradicciones y conflictos políticos que ponen en tensión las relaciones de los países. Estos conflictos de jurisdicción en casos de trata suelen resultar en la imposibilidad de juzgamiento efectivo sea por la existencia de lo que se considera como paraísos seguros, o por trabas que resultan de una aplicación confusa del principio *non bis in ídem*. Estos conflictos serán presentados en detalle a continuación. Posteriormente se realizará un análisis de los principios aceptados por la comunidad internacional para determinar la jurisdicción, se analizará el caso Consuelo Carreto adaptándolo a un conflicto de jurisdicciones concurrentes y, finalmente, se plantearán posibles soluciones que permitan lograr procedimientos efectivos sin violaciones a las garantías del debido proceso. Se buscará comprobar la hipótesis: la falta de soluciones al conflicto de jurisdicciones concurrentes ha impedido que en la trata de personas se sancione a los presuntos responsables.

2. Problemática

Existen delitos que se ejecutan dentro de un Estado y afectan únicamente a este país, estos delitos son de fácil resolución porque se aplica el ordenamiento jurídico interno. Sin embargo, existen otros ilícitos que se ejecutan en un territorio y las consecuencias del acto se manifiestan en ese primer Estado y en otros, traspasando sus efectos las fronteras internas de un país. Los Estados, en su intento de hacer respetar su soberanía, pueden iniciar procesos paralelos que afecten los derechos del imputado y, en otras ocasiones, pueden convertirse en territorios seguros que no condenan a los delincuentes o les otorgan una pena no acorde con su legislación, a pesar de que otro Estado se encontraba en mejores condiciones para llevar a cabo un proceso adecuado. Los conflictos de jurisdicciones se presentan en diversos escenarios: los nacionales de un determinado territorio cometen el ilícito y este país está interesado en

⁶ Como tratados bilaterales o multilaterales, cooperación judicial.

procesarlos; la víctima es nacional de un Estado que quiere judicializar al responsable ¿y el presunto responsable es nacional de otro estado?; se pueden cometer delitos contra la seguridad de un territorio y será este quien quiera ejercer jurisdicción y delitos que afectan bienes reconocidos universalmente en los que cualquier Estado puede ser competente para iniciar un proceso. Por esta razón los conflictos de jurisdicción requieren posibles soluciones que permitan resolver los casos complejos.

2.1 Principio *Non bis in ídem*

El principio *non bis in ídem* protege a las personas contra procesos sucesivos por un mismo hecho o conducta, ya que una persona puede haber sido juzgada o sancionada en la jurisdicción de otro Estado y a pesar de esto, se puede pretender iniciar un nuevo proceso en otro país. Así, es considerado como un límite en el ejercicio de la jurisdicción y un derecho humano⁷. Los Estados no pueden iniciar procedimientos paralelos sobre hechos que tengan identidad subjetiva y objetiva porque este principio impide un segundo enjuiciamiento, si una persona ya ha sido juzgada en otro Estado o si ya se le ha dictado una sentencia. Existen autores que consideran que este principio se aplica únicamente cuando se ha dictado una sentencia y esta se ha ejecutoriado, no obstante, iniciar un doble proceso sin necesidad de sentencia constituiría una vulneración al principio⁸

La Quinta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos fue el primer documento que contempló el principio, el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Crist v. Bretz.*, el juez Stewart identificó factores que justifican el principio *non bis ídem* o de doble riesgo:

1. respeto por la finalidad y la conclusión de los juicios, 2. Evitar la continua vergüenza y estrés para el acusado a través de la aplicación contra él o ella de los mayores recursos y poder del Estado, 3. evitar la mayor posibilidad de que se encuentre al acusado culpable, aunque él o ella es realmente inocente (...)⁹.

A pesar de que los ordenamientos jurídicos no son uniformes, es uno de los principios universalmente reconocidos¹⁰ y es protegido como una garantía de jerarquía constitucional para asegurar su prevalencia sobre otras disposiciones. No solo resguarda a una persona para que no sea juzgada dos veces por los mismos hechos y conductas, también reconoce a las sentencias la calidad de cosa juzgada,

⁷ Ver, Artículo 8 numeral 4, Convención Americana de Derecho Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, ratificado por el Ecuador 8 de diciembre de 1977; artículo 14 numeral 7, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por el Ecuador de marzo de 1969; artículo 4 numeral 1, Protocolo N° 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

⁸ Ver, U.S. Department of Justice, Report on Activities to Combat Human Trafficking, Fiscal Years 2001-2005, 82.

⁹ Ver, *Crist v. Bretz*, supra n. 19, 30-31 (traducción no oficial).

¹⁰ La Corte Penal Internacional lo incorpora en el artículo 20; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (Artículo 14 (7)); 7 Protocolo 7, artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Artículo 8 (4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Acuerdo de Schengen (artículo 54), 9 cuya integración en el marco de la UE la ley ha sido prevista por el Tratado de Amsterdam; 10 Artículo 16 del Carta Árabe de Derechos Humanos; 11 al menos cincuenta constituciones nacionales; 12 y el Convenio de Schengen reconoce expresamente el principio

lo que impide que otro Estado juzgue a una misma persona y así contribuye garantizar el debido proceso. La vulneración a este principio puede conducir a efectos perjudiciales en la eficiencia procesal y en los derechos individuales, ya que una persona puede ser enjuiciada repentinamente por hechos sobre los que ya fue absuelta.

En el ámbito procesal, desde la perspectiva del Estado, el principio *non bis in ídem* garantiza la economía procesal porque impide que se realicen actividades jurisdiccionales innecesarias cuando ya se ha iniciado en otro país una imputación o sentencia sobre un mismo hecho, actor, objeto y casusa. Tomando en consideración que todo proceso implica un gasto al poner en marcha el aparato judicial de cada país el principio *non bis in ídem* busca no multiplicar innecesariamente procesos que se pueden llevar a cabo en un solo territorio¹¹.

Además, brinda seguridad jurídica que se manifiesta en su relación cercana con la cosa juzgada, la cual determina que una sentencia ejecutoriada no puede ser susceptible de un nuevo proceso o juzgamiento en otro Estado, es decir, es inamovible, ejecutable y de cumplimiento obligatorio. Así mismo, genera certeza jurídica para el sentenciado, al saber que no será investigado ni procesado otra vez, ni siquiera por otro país en relación con los mismos hechos.

Uno de los mecanismos que los Estados han encontrado para evitar el doble juzgamiento y precautelar este principio de derecho internacional¹² es firmar tratados o convenios de extradición. Los que países que han firmado tratados y su legislación los autoriza, pueden entregar al imputado a otro Estado. Al contrario, un Estado puede rechazar la extradición del imputado cuando ya fue procesado por este o cuando se haya iniciado un proceso en el Estado solicitante. Un caso que demuestra la ejecución de la extradición es Carreto Valencia, en el cual, México pudo extraditar a los autores y cómplices del delito de trata de personas a pesar de ser nacionales de ese país, por un acuerdo bilateral firmado con Estados Unidos que le entregaba esta facultad¹³.

En Ecuador, los tratados ratificados reconocen este principio, así como la Constitución de la República del Ecuador lo considera como una garantía al debido proceso y dentro derecho a la defensa evitando que una personada sea juzgada más de una vez por la misma causa y materia¹⁴. El Código

¹¹ Ver, Gerard Conway, *Ne Bis in Idem in International Law*, *International Criminal Law Review* 3: 217-244, 2003. 2003 Koninklijke Brill NV Printed in the Netherlands. 217

¹² Id. 218-220 (existen autores como: Cherif Bassiouni, Dworkin. Alexy que consideran que dada la importancia de este principio a nivel internacional debe ser considerado como una regla de derecho internacional. Dworkin desde el punto de vista del carácter relativo de los principios que se distinguen de las reglas sostiene que estas últimas son aplicables a manera de todo o nada y los principios poseen una dimensión peso y la importancia)

¹³ Ver, artículo 9, Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en México, D.F, 4 de mayo de 1978

¹⁴ Ver, artículo 76 numeral 7 literal i)

Orgánico Integral Penal, en adelante COIP, prohíbe el doble juzgamiento: “ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos”¹⁵.

2.3 Paraísos Seguros

Los Estados en ejercicio del principio de soberanía estatal buscan fundamentos para justificar la aplicación de sus leyes y procesar al presunto responsable. Algunos países actúan por causas no justificadas en razones jurídicas sino sólo en razones políticas, así a pesar de no tener un sistema judicial que garantice un debido proceso, no tener medios adecuados de investigación y mecanismos de cooperación eficaz buscan insistentemente imponer su ley, convirtiéndose en paraísos seguros para los responsables de un delito, en los cuales, no son procesados ni juzgados o reciben una condena menor a la impuesta en la legislación interna.

Esto sucedió en el caso Arcille Lauro, Palestina se negó llevar a Estados Unidos a sus nacionales para evitar persecución y doble juzgamiento, argumentando la falta de un tratado internacional que le habilite a extraditar, sin embargo, una vez que el principal responsable, bu Abbas, líder del Frente de Liberación Palestina, llegó a ese país no se le inició un proceso judicial que permita determinar el grado de responsabilidad en los hechos, recién en el 2003 fue apresado en Bagdad cuando los hechos ocurrieron en 1985.

La cooperación internacional es un medio para poder combatir el conflicto de jurisdicciones concurrente; sin embargo, esta es prácticamente nula porque los mecanismos de cooperación son generalmente informales; existe poco intercambio de información entre distintos organismos nacionales encargados de hacer cumplir la ley; además, las herramientas jurídicas como la extradición y la asistencia jurídica mutua no son tomadas en cuenta porque los procesos se convierten en políticos y los derechos humanos de las víctimas y victimarios pasan a un segundo plano siendo fáciles de vulnerar.

Existen paraísos seguros que son una demostración de la imposibilidad de los Estados de ejercer su jurisdicción o sancionar porque no cuentan con los medios ni recursos necesarios para garantizar debido proceso. Otro tipo de ellos, son regidos por parámetros políticos y no jurídicos que buscan satisfacer intereses de poder y no de actuar conforme al derecho internacional, dejando sin juicio y sentencia a muchos responsables de delitos.

La jurisprudencia internacional evidencia que existen casos en los que los Estados no han adoptado medidas para juzgar a los autores de trata de personas. En el caso Rantsev c. Chipre y Rusia, el señor Nikolay Rantsev, padre de Oxana Rantseva, presentó una demanda contra Chipre y Rusia por no

¹⁵ Ver, Código Orgánico Integral Penal, COIP, Registro Oficial Suplemento 180 de 10 febrero 2014, artículo 5, numeral 9.

proteger, investigar y castigar la trata de personas con fines de explotación sexual de su hija y su muerte. La joven de nacionalidad rusa viajó a Chipre el 05 de marzo de 2001, con una visa de turista y se hospedó en una casa con otras jóvenes para trabajar como artista en un cabaré; el dueño del local solicitó un permiso laboral, sin embargo, tres días después la mujer abandonó su trabajo y el departamento llevándose sus pertenencias con el fin de regresar a Rusia. El dueño del local denunció a Oxana para que sea capturada, repatriada y así poder contratar a otra mujer en su lugar. El 28 de marzo de 2001, el propietario del local encontró a la joven en un bar y la llevó a la policía de migración que al no encontrar denuncia en su contra y la envió con su ex empleador; ese mismo día fue encontrada muerta. Las autoridades de Chipre no investigaron su muerte. La Corte Europea de Derechos Humanos condenó a Chipre por no brindar una protección efectiva a Oxana a pesar de ser el país de desarrollo y ejecución del delito de trata de personas y a Rusia por no investigar a la red que reclutó a la joven, a pesar de que el inicio y captación se desarrolló en este lugar, con mejor posición para investigar porque la joven era nacional de ese Estado¹⁶.

3. Jurisdicción

En el derecho internacional, conforme a la doctrina, los Estados poseen varios tipos de jurisdicción: territorial, nacional, de protección y universal, que constituyen nociones para sancionar delitos cuando se ha atentado contra los principios fundamentales de un territorio; estos tienen diferente grado de importancia en conformidad al conflicto que se presenta. Los delitos cometidos en el territorio de un Estado no siempre tienen las mismas características, lo que ha impedido a los Estados plantear una solución que se adecue a todos los conflictos de jurisdicción positiva que se presentan. Por ello, se plantearán a continuación los tipos de jurisdicción que son generalmente aceptados por la comunidad internacional como fundamento para que un Estado interesado pueda legitimar su actuación en una controversia internacional.

Los principios de protección y universal se explicarán como parte de las soluciones a los conflictos de jurisdicción, no obstante, no serán relevantes para abordar el tema de estudio: trata de personas al no ser aplicables como se fundamentará en cada subtema.

¹⁶ Ver, Caso J. vs Austria (Application no 58216/12); CN vs. The United Kingdom (application nº 4239/08)

3.1 Principio de jurisdicción territorial

Los Estados como entes independientes pueden enjuiciar y sancionar los delitos cometidos dentro de su territorio porque es usual que la persona que comete el delito se encuentre en ese Estado, sea nacional o no, y que los jueces de este lugar sean competentes para juzgarlo. El principio de territorialidad también contempla delitos que sucedieron solo en una parte del territorio de un Estado, ya sea porque los actos se desarrollaron en el territorio de ese Estado, o porque sus efectos se experimentaron allí, aunque el acto haya iniciado o tenido lugar en otro Estado.

Los Estados, bajo el principio de territorialidad subjetiva son competentes para sancionar los actos cometidos en su territorio, ejerciendo una soberanía “plena y exclusiva”¹⁷ a pesar de que estos culminaron en otro Estado. Otro país no podrá ejercer competencias en el mismo espacio porque se vulneraría el principio de no intervención contemplado en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referente a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados como

[...] una condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones, la práctica de cualquier forma de intervención, además de violar el espíritu y la letra de la Carta, entraña la creación de situaciones atentatorias de la paz y la seguridad internacionales [...].

Este principio general protege la soberanía de los Estados para evitar injerencia en los asuntos internos que puedan amenazar la estabilidad internacional. El principio de territorialidad objetiva contempla la jurisdicción de efectos, en la que se otorga competencia a un Estado por una conducta desarrollada fuera del territorio, pero que “tiene o pretende tener efectos sustanciales dentro de su territorio”¹⁸. No obstante, presenta un problema probatorio dado que un Estado tiene jurisdicción territorial sobre crímenes iniciados en el extranjero, pero ejecutados o consumados dentro de este territorio, así se presenta en el Estado de origen una “jurisdicción territorial subjetiva porque un elemento constitutivo esencial se produjo en ese territorio”¹⁹, y los indicios y pruebas se encontrarán mayormente en este país de origen del delito.

Un ejemplo, es el caso Lockerbie, el avión de nacionalidad estadounidense de Pan American World Airways explotó y cayó en el espacio aéreo de Escocia, ciudad de Lockerbie. Estados Unidos tiene jurisdicción bajo el principio de territorialidad subjetiva porque en ese lugar se originaron los actos, mientras Escocia, también tiene jurisdicción por ser el lugar en el que se suscitaron los efectos.

La jurisdicción territorial a pesar de estar reservada a la competencia interna, no es absoluta, así los Estados han cedido parte de su soberanía para la protección de los derechos humanos, de esta manera

¹⁷ Ver, *Schooner Exchange v. McFaddon*: (La jurisdicción de la nación dentro de su propio territorio necesariamente exclusiva y absoluta).

¹⁸ Ver, Bruno Simma and Andreas Th. Müller, *Exercise and limits of jurisdiction*, 139-140

¹⁹ Ver, Convención Americana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, ratificado por el Ecuador 8 de diciembre de 1977

el derecho interno y el derecho internacional coexisten para garantizar principios. Los derechos humanos sin límites podrían significar el quiebre total de la soberanía, igualdad e independencia de los Estados, convirtiéndose en conceptos simplemente vacíos, desprovistos de toda significación.

3.2 Principio de Nacionalidad

La nacionalidad puede ser considerada como el vínculo legal que relaciona a las personas con el territorio. “va acompañada de una lealtad especial por parte del nacional con respecto a su estado y el correspondiente derecho o deber de protección del estado con respecto al nacional [...]”²⁰. Adicionalmente, es vista como una jurisdicción ampliada que le permite al Estado ejercer jurisdicción extraterritorial haciendo cumplir a sus nacionales obligaciones diferentes a las del lugar en el que se encuentran.

El principio de personalidad activa permite a los Estados ejercer jurisdicción sobre delitos cometidos por sus ciudadanos en otro territorio y les permite procesarlos conforme a sus leyes nacionales y juzgarlos en tribunales del mismo Estado o un territorio neutral²¹. Francia reclamó jurisdicción para someter al teniente Demons, del barco Lotus por ser nacional de ese país. En Lockerbie Libia argumentó ser el país competente para juzgar a sus nacionales reusándose a extraditarlos a Estados Unidos a pesar de que el delito se ejecutó en Escocia.

En contraste a lo anterior, bajo el principio de personalidad pasiva, “un estado puede reclamar jurisdicción para juzgar a un individuo por delitos cometidos en el extranjero que han afectado o afectarán a nacionales del estado”²². Por ejemplo: En *Archie Lauro* Estados Unidos argumentó tener jurisdicción para sancionar a los nacionales de Palestina porque el delito fue cometido contra un nacional de su país.

Este principio no ha tenido mayor aceptación para determinar la jurisdicción Estatal. En este sentido, el artículo 12 del Estatuto de la Corte Penal Internacional contempla que el ejercicio de la jurisdicción de la Corte depende del consentimiento de ya sea el estado donde se cometió el delito (principio de territorialidad) o el de la nacionalidad del autor (principio de personalidad activa), por lo que se deduce que el principio de personalidad pasiva no encontró consenso para entregar jurisdicción a

²⁰ Ver, Shaw, Malcolm N. “Frontmatter.” Frontmatter. In *International Law*, 8th ed., i-vi. Cambridge: Cambridge University Press, 2017, 473

²¹ La mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa están facultados por su derecho penal para ejercer jurisdicción sobre sus nacionales y, al menos, con respecto a ciertos delitos, ciertos Estados también están facultados para ejercer jurisdicción sobre las personas que tienen residencia habitual en su territorio. Serie de Tratados Europeos - No. 73 informe explicativo al Convenio europeo sobre la transferencia de procedimientos en materia penal Asuntos Estrasburgo, 15.V.1972

²² Shaw, Malcolm N. “Frontmatter.” Frontmatter. In *International Law*, 8th ed., i-vi. Cambridge: Cambridge University Press, 2017, 473

un Estado²³; sobre todo porque el enjuiciamiento de estos delitos depende del proceso de sanción del lugar en donde se cometieron, por ejemplo: requiere la presencia del infractor en territorio nacional de la víctima o la presentación de la denuncia.

3.3 Principio de Protección

Los Estados pueden ejercer jurisdicción sobre un no nacional que haya cometido un acto en el extranjero, que se considere atentatorio contra la seguridad del Estado porque estas actuaciones ponen en un riesgo grave las funciones del gobierno. La protección de intereses vitales²⁴ justifica a un Estado a ejercer esta jurisdicción a pesar de que bajo la ley del país donde reside o se encuentra la el presunto responsable no se tipifique un acto delictivo; sin embargo, este puede afectar intereses estatales legítimos que impidan al país de residencia procesarlo y extraditarlo para iniciar procedimientos,

El principio puede ser considerado como una forma de ampliación de la jurisdicción de un Estado para proteger sus funciones, es cuestionable porque los intereses estatales son discrecionales y al ejercerlos en otro Estado puede generar abusos en el ejercicio de la jurisdicción²⁵. Por ejemplo, el principio de protección podría invocarse en el Caso Lockerbie debido que el atentando al avión de Pann Air, amenazó de la vida y la seguridad de los ciudadanos. No obstante, no puede invocarse en el delito de trata de personas ya que es un delito que vulnera la dignidad, la libertad y la autonomía persona, no afecta a los intereses vitales de un país.

3.4 Principio de jurisdicción universal

Los Estados tienen jurisdicción para procesar y castigar delitos cometidos en el exterior dado que son “de interés para la comunidad en su conjunto”²⁶ sin importar el vínculo jurisdiccional porque ponen en “peligro común a una pluralidad de Estados”²⁷. En un inicio esta jurisdicción era reconocida para la piratería y conforme se desarrollaron los derechos humanos se incluyeron los crímenes contra la paz,

²³ Exercise and limits of jurisdiction Bruno Simma and Andreas Th. Müll. Los países de la Unión Europea se facultan a sus tribunales para juzgar delitos contra la seguridad, la independencia, la política del Estado, la organización y la maquinaria administrativa en algunas ocasiones.

²⁴ Shaw, Malcolm N. “Frontmatter.” Frontmatter. In International Law, 8th ed., i-vi. Cambridge: Cambridge University Press, 2017.

²⁵ Malcolm Shawn considera que mayoritariamente este principio se centra en temas migratorios y económicos. Mientras Muller considera que va más allá de instancias tradicionalmente aceptadas contemplando actos como el tráfico de personas.

²⁶ Estatuto CPI, preámbulo y artículo 5

²⁷ Serie de Tratados Europeos - No. 73 Informe explicativo al Convenio europeo sobre la transferencia de procedimientos en materia penal Asuntos Estrasburgo, 15.V.1972, 3

crímenes contra la humanidad y el delito de agresión. Estos delitos se encuentran en instrumentos internacionales²⁸ y reconocidos por la legislación interna de cada país.

El Informe del Secretario General de la ONU sobre el Establecimiento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia señaló en el comentario al artículo 5 que:

‘los crímenes contra la humanidad están dirigidos a cualquier población civil y están prohibidos independientemente de si se cometen en un conflicto armado, de carácter internacional o interno’ y que ‘los crímenes contra la humanidad se refieren a actos inhumanos de una naturaleza muy grave, como asesinatos intencionales, torturas o violaciones, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil por motivos nacionales, políticos, étnicos, raciales o religiosos.

Este principio impone a los Estados la obligación de “extraditar o juzgar”²⁹ por lo que puede exigir la presencia del imputado para que pueda ser juzgado, de la misma manera, se faculta a los países para ejercer jurisdicción amplia sobre estos crímenes.

El hecho de que un delito pueda ser visto como un crimen internacional, no lo hace de jurisdicción universal, es lo que sucede con el delito de trata de personas, que no ha alcanzado este umbral, constituyéndose en un delito que vulnera los derechos humanos de la víctima, pero no pone en peligro a toda la humanidad.

4. Delito de trata de personas

El delito de trata de personas cobró relevancia hace al menos un siglo; sin embargo, recién en los años 90 los Estados decidieron desarrollar un marco normativo al respecto³⁰. Actualmente, este delito tiene un enfoque orientado hacia la protección de los derechos humanos de la víctima, no obstante, lograr un procedimiento expedito y el juzgamiento de los responsables se ha dificultado por la naturaleza del delito, ya que involucra una serie de elementos de tipo y se relaciona con delitos análogos que generan una sanción inadecuada o nula.

La trata de personas vulnera la dignidad humana, convirtiendo a las personas que la enfrentan en mercancías para obtener beneficios económicos. La mayoría de personas se ven obligadas a dejar sus lugares de residencia ocasionando un desplazamiento transfronterizo. La manera de recaudar los indicios,

²⁸ Convenios de Ginebra de 1949, Estatuto de Roma de 1998, etc.

²⁹ Sr. Zdzislaw Galicki, Relator Especial. Obligación de Extraditar o Juzgar (aut dedere aut judicare). Informe preliminar sobre la obligación de extraditar o juzgar (aut dedere aut judicare), DOCUMENTO A/CN.4/571

³⁰ La primera definición de trata se incorporó en el año 2000 al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños conocido como Protocolo de Palermo, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Anteriormente, el 2 de diciembre 1949 se suscribió La Convención para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución, la cual no tiene la definición de trata, la asimila con prostitución.

evidencias, declaraciones de testigos que generalmente se encuentran en diferentes Estados han ocasionado que este delito sea difícil de identificar y sancionar. La comunidad internacional con el objetivo de evitar la trata ha suscrito diferentes declaraciones, convenciones y protocolos.

La mayoría de países son lugares de origen, tránsito o destino del delito de trata de personas, lo que lo convierte en un delito transnacional. Los Estados han tenido dificultades para juzgar el delito, ya que uno de los elementos constitutivos del tipo penal puede cometerse en un Estado, los efectos producirse en otro y el delito puede no ser juzgado, o ser penado en exceso vulnerando principios internacionales³¹.

En ocasiones, los Estados se resisten a aceptar la responsabilidad jurídica de la trata de personas y las violaciones de los derechos humanos asociadas a ella. Pueden argumentar, por ejemplo, que el daño principal ha sido infligido por delincuentes comunes y no por el Estado. También pueden considerar haber hecho todo lo posible por prevenir el daño. Sin embargo, pueden ser igualmente responsables cuando estuvieron facultados para influir en un resultado distinto y menos negativo, si adoptaba medidas de prevención.³²

La trata de personas es un delito que tiene pluralidad de verbos rectores, por lo cual, otros delitos análogos como la prostitución, la pornografía, secuestro, tortura, el tráfico de migrantes, invisibilizan su procesamiento y juzgamiento, por este motivo, son pocas las sentencias condenatorias.

4.1 Bien Jurídico Protegido

El delito de trata de personas no tiene un bien jurídico determinado. La doctrina internacional considera que este puede ser la integridad o dignidad, libertad o una pluralidad de bienes. El autor, Alonso Álamo, considera que la dignidad constituye el bien jurídico porque “la dignidad, como es por lo general aceptada es algo distinto a la suma de los derechos esenciales que de ella emanan y en los que se concreta y que, en cuanto tal, es susceptible de ser protegida de forma inmediata y directa por el derecho penal”³³. La visión de dignidad o integridad es criticada por ser indeterminada, se la considera presente en todos los bienes jurídicos afectando los derechos individuales, lo que impide que sea una particularidad de este

³¹ Ver, An Hertogen, Letting *Lotus* Bloom, European Journal of International Law, Volume 26, Issue 4, November 2015, 901-926,

³² Ver, Naciones Unidas, Los Derechos Humanos y la Trata de Personas, folleto informativo No. 36, New York y Ginebra 2014, 45-47.

³³ Ver, Alonso Álamo, Mercedes (2007). ¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual. Revista Penal, 19, 3-20.

delito³⁴. Hay que recordar que la dignidad se encuentra contemplada como un valor del ser humano que impide que sea considerado como un objeto de comercio.

Otros autores sostienen que es la libertad porque se utilizan mecanismos que limitan la voluntad de las víctimas y afectan en diversos niveles su libertad, por ejemplo: la violencia, amenaza o engaño. Mapelli Caffarenalo considera que el delito tiene pluralidad de bienes jurídicos, así, la libertad, la dignidad o integridad pueden presentarse simultáneamente. Se lesiona la libertad y además se ponen en peligro otros bienes jurídicos, la dignidad o la integridad, que se pueden suscitar en el traslado de la persona poniendo en riesgo los derechos de la víctima³⁵. Esta visión genera que el tipo penal sea aun más difuso lo que impediría que se logre integración del derecho internacional y poder resolver conflictos de jurisdicción.

4.2 Elementos de la responsabilidad internacional

El Protocolo de Palermo en el artículo 3 contempla como verbos rectores: a. captación en donde se configura el reclutamiento de las personas al ser atrapadas por el victimario; b. el transporte, traslado que implica mover a la víctima fuera del territorio; c. la acogida o la recepción de personas que constituye la aceptación y d. la explotación que constituye la consumación. Al respecto se puede evidenciar que este delito tiene tres fases: el inicio, desarrollo y ejecución, por lo cual se considera como un delito continuado es decir que puede iniciarse en un país y terminarse en otro³⁶.

Los medios que ayudan a la realización del delito conforme al Protocolo de Palermo lo constituyen la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, concesión o recepción de pagos o beneficios³⁷. Estos medios violentos no tienen que darse respecto de cada una de las conductas típicas, pero si al menos de una que fue determinante para establecer el delito, de esta manera el delito no requiere materializarse para que se consume³⁸.

El análisis del sujeto activo es simple, puede ser cometido por cualquier persona. Lo mismo sucede con los sujetos pasivos son indeterminados: cualquier ser humano. Los hechos no son de ejecución inmediata, al contrario, son continuados, extensos y complejos porque la persona es llevada de

³⁴ Ver, de la Cuesta Aguado Paz, Delitos de tráfico ilegal de personas, objetos y mercancías (Valencia: Tirant lo Blanch, 2013), 16-17.

³⁵ Ver, Mapelli Caffarena, Borja, La trata de personas, Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, vol. LXV, 2012, 25-62, 49)

³⁶ En Ecuador, COIP artículo 91, el delito involucra siete verbos rectores que implican: inicio (captación); desarrollo (transportación, traslado, entrega, acogida y recepción) y ejecución (explotación).

³⁷ En Ecuador, COIP artículo 91, no contempla medios del tipo. La trata de personas se desarrolla *con fines de explotación*, entendiéndose por explotación utilizar en provecho propio alguna circunstancia que pone a otro en desventaja; Borja Mapelli Caffarena, La trata de personas, 54-57

³⁸ Ver, Borja Mapelli Caffarena, La trata de personas, 54-57

un Estado a otro y el plan de los autores puede ser modificado o sustituido por otros sujetos al mando de otras organizaciones criminales, por lo que el tipo subjetivo es doloso al evidenciarse la intención de explotar o entregar a personas para que sean explotadas causando daño al sujeto pasivo.

Los elementos analizados hasta ahora permiten comprender cómo los casos de jurisdicciones concurrentes pueden resultar en una justificación para dejar en la impunidad el delito de trata. Aún más cuando se utiliza el principio *non bis in ídem* para justificar la falta de procesamiento efectivo de este delito tan complejo, lo cual resulta en el nacimiento de paraísos seguros que vulneran el acceso a la justicia oportuna de las víctimas. Con la revisión de los principios que justifican el ejercicio de la jurisdicción en el derecho internacional se puede apreciar el trasfondo jurídico que los Estados tienen que sortear para reclamar competencia o excusarse de juzgar en delitos de trata de personas. Como se vio en esta última sección, el tipo penal de trata de personas tiene una serie de particularidades que hacen complejo su juzgamiento. Este trabajo considera que una parte de la solución a esta falta de juzgamiento podría estar en la consideración de soluciones a la concurrencia de jurisdicciones para que los Estados no se escuden en ella para dejar en la impunidad un delito tan complejo de juzgar como la trata de personas.

5. Soluciones

El conflicto de concurrencia de jurisdicciones tiene dificultades en su resolución porque los delitos han dejado de ser exclusivamente territoriales; han traspasado las fronteras de sus países y no existe un parámetro uniforme y determinado que sirva como guía de resolución. Considerando que se puede ejercer jurisdicción territorial (reclamo de jurisdicción por el lugar de comisión de un delito) y extraterritorial (reclamo para enjuiciar y juzgar delitos cometidos en el exterior a través de los principios de nacionalidad, protección o jurisdicción universal), se planteará el caso Consuelo Carreto para evidenciar la problemática y se plantearán posibles soluciones a los casos de jurisdicciones concurrentes.

5.1 Análisis del Caso Consuelo Carreto

El caso planteado a pesar de tener jurisdicciones concurrentes, no presentó un conflicto; sin embargo, es útil para explicar los elementos de responsabilidad y retos que se pudieron haber generado en caso de un manejo inadecuado de la jurisdicción concurrente o en casos en los que no existen tratados de extradición que faciliten la cooperación internacional, como sucede en la mayoría de casos. Por lo cual, se desarrollará el análisis obviando el tratado de extradición y suponiendo que se ambos países mostraron interés en ejercer jurisdicción.

Los sujetos activos, miembros de la familia Carreto, vulneraron una pluralidad de bienes jurídicos protegidos como la libertad y la dignidad de las víctimas cuando las reclutaron y las transportaron a

Estados Unidos. Josué Flores Carreto, Gerardo Flores Carreto y Daniel Pérez Alonso, se encontraban en Estados Unidos al momento del arresto, por lo que este país podía solicitar procesarlos basándose en el principio de territorialidad que determina que con base al principio de soberanía Estatal un estado puede ser competente para conocer un caso, si las personas que ejecutan el ilícito se encuentran en ese Estado, sean o no nacionales del mismo. Además, basándose en el principio de territorialidad puede argumentar también competencia Estados Unidos por se el lugar donde se presentaron los efectos, en donde ejecutó el delito y se desarrolló la explotación.

Por otra parte, México podía considerar ser el país con el vínculo predominante para llevar a juicio a los posibles responsables basándose el principio de nacionalidad activa argumentado que los imputados son ciudadanos de ese país y por lo tanto son quienes pueden aplicar su ley; adicionalmente, puede argumentar que es el país donde efectuó el acto porque fue el lugar de inicio o captación de las víctimas, como el de desarrollo o transportación. Casos como este requieren soluciones que permitan resolver los conflictos.

5.2 Modelo jerarquía y elementos de consulta

La jurisdicción penal puede ser asignada mediante el establecimiento de reglas abstractas jerárquicas que permitan regular la mayoría de casos de jurisdicción concurrente a través de la ponderación de principios de jurisdicción penal y la asignación prioritaria a uno de ellos³⁹. La base jerárquica general de los principios de jurisdicción permiten a un Estado con la relación o nexo predominante con el principio ejercer jurisdicción , así se garantiza: la previsibilidad, el juzgamiento por medio de un tribunal imparcial previamente determinando y el principio *non bis in ídem*; sin embargo, existe un imposibilidad de lograr una regulación que respete a todos los principios por lo que existirán casos que no se podrán solucionar con consideraciones abstractas y se deberán crear soluciones concretas para estas situaciones. Los casos específicos que requieran cláusulas de flexibilidad excepcional para que un Estado con un vínculo menor pueda suspender la jerarquía de otro país son: afectación intereses esenciales de la seguridad del estado; delitos cometidos por agentes públicos de un Estado; delitos fiscales graves; casos en que la víctima y el delincuente tienen la misma nacionalidad⁴⁰.

En lo referente a la jerarquía, “como regla general, debe aceptarse que cuanto más fácil sea un criterio para asignar un caso a un solo Estado miembro, más peso se le debe dar [...]”⁴¹. Frank

³⁹ Explanatory Report to the European Convention on the Transfer of Proceedings in Criminal Matters, 1972, 66

⁴⁰ Ver, Frank Zimmermann, Conflicts of Criminal Jurisdiction in the European Union, Bergen Journal of Criminal Law and Criminal Justice, Volume 3 Issue 1 (Bergen:2015), 16.

⁴¹ *Id.*, 16.

Zimmermann propone una base jerárquica se establecida de la siguiente manera: 1. El vínculo más fuerte será el lugar donde se encuentre el posible imputado con base al principio de territorialidad 2. El del lugar donde se efectuó el acto, complementando al principio de territorialidad y así se garantizará el principio de previsibilidad penal. 3. Le sigue el lugar donde acto menestra sus efectos contemplado en el principio de territorialidad. 4. En los casos en los que el acto no se comete en ninguno de los Estados podrá considerarse el principio de nacionalidad activa. 5. El principio de nacionalidad pasiva porque el autor pocas veces conoce la nacionalidad de la víctima. 6. Principio de protección y de jurisdicción universal ya que son limitados los delitos perseguidos con base a estos principios.

Cuando dos Estados tengan simultáneamente una relación fuerte con un mismo principio jurisdiccional, se deberá analizar el siguiente nexo jerárquico más fuerte para determinar la competencia del país; en esta etapa no es relevante si el acto fue preparatorio o principal para la consolidación del delito, tampoco el lugar en donde se encuentran los indicios, pruebas y evidencias.

5.3 Modelo de transferencia de procedimientos

La Unión Europea utiliza esta solución como un mecanismo de cooperación internacional y asistencia mutua⁴², permite el intercambio de información y la elaboración consultas directas entre las distintas autoridades de los Estados antes que dicte una sentencia, cuando uno o más territorios son competentes para iniciar un procedimiento penal por los mismos hechos y con referencia a los mismos sujetos. La característica principal es la reasignación o transferencia de procedimientos ya iniciados a la jurisdicción de otro Estado⁴³ cuando se llega a un consenso, con el objetivo de unificar procedimientos en un solo país que será “el mejor ubicado”⁴⁴ para resolver el conflicto.

La transferencia se produce cuando un Estado, requirente, solicita a otro Estado, requerido, se declare competente para lleva a cabo el proceso de juzgamiento al presunto responsable; cuando el requerido acepta la solicitud se produce la transferencia del procedimiento penal. La única condición para que esta se lleve a cabo es que se cumpla con el principio de doble incriminación⁴⁵, es decir, que las autoridades de justicia del requerido sean competentes conforme a su ley interna para llevar a cabo el proceso de juzgamiento por ese delito, así se garantiza el principio de *nulla poena sine lege* porque el delito se encuentra tipificado en ambos Estados y por tanto la pena puede ser aplicada. Posterior a la

⁴² Article 26, Explanatory Report to the European Convention on the Transfer of Proceedings in Criminal Matters, Council of Europe, 1972.

⁴³ Article 30 párr.1, Report to the European Convention on the Transfer of Proceedings in Criminal Matters, 1972; Numeral 17, Explanatory Report to the European Convention on the Transfer of Proceedings in Criminal Matters, 1972

⁴⁴ Article 3, Report to the European Convention on the Transfer of Proceedings in Criminal Matters, 1972.

⁴⁵ Article 6 and 7, Explanatory Report to the European Convention on the Transfer of Proceedings in Criminal Matters, 1972.

aceptación, se genera el proceso de cooperación para lograr la asistencia mutua de información que permite a los diferentes países comunicarse con las autoridades de manera satisfactoria, clara y rápida⁴⁶; de la misma manera, se entrega validez a los actos realizados en otro territorio como si fueran ejecutados en el mismo Estado⁴⁷.

En los casos que se rechaza o se retira la aceptación de la solicitud de transferencia del procedimiento penal, los plazos para que se ejecute el proceso de juzgamiento a cargo del Estado requerido continúan vigentes, sin embargo, cuando se ha visto afectado el desarrollo normal del procedimiento se puede extender el plazo por seis meses⁴⁸. El procedimiento de transferencia no es arbitrario, al contrario, existe un deber de informar a la persona sospechosa para que sea escuchada antes de tomar la decisión de la solicitud. El Estado requirente no podrá procesar a la persona sospechosa si esta ya está siendo procesada por otro país, así se garantiza el principio *non bis in ídem*.

Los conflictos de jurisdicción concurrente en los que no se llegue a un acuerdo pueden ser referidos al Eurojust⁴⁹, este órgano colegiado podrá actuar únicamente cuando los Estados no han podido solucionar la discrepancia y remiten el conflicto de manera voluntaria, actúa principalmente en casos transfronterizos como la trata de personas⁵⁰. Council Decision 2009/426 / JHA en el artículo 7, apartado 2 establece que el Eurojust puede dar opiniones escritas sobre el método para resolver conflictos de competencia, pero estas no tienen efecto vinculante, los Estados pueden acogerlas o no; es importante mencionar que no es una autoridad mediadora así, si los Estados no acogen sus recomendaciones deben buscar un arbitraje.

5.4 Modelo de Mediación

La mediación es la solución que se propone para países de derecho continental, como es el caso de Ecuador, que deben manifestar de manera individual su voluntad de cooperación internacional cuando quieren resolver un conflicto de jurisdicciones concurrentes por medio de la ratificación de tratados, que generalmente implican la extradición del presunto responsable. Adicionalmente, existe la imposibilidad que estos Estados cuenten con un organismo consultivo a nivel comunitario como el Eurojust ya que en estos países no existe un derecho común que los obligue sobre sus normas internas; por lo cual, los conflictos de jurisdicción que no se resuelvan de manera consensuada por medio del acuerdo entre los Estados deben solucionados por un medio alternativo, la mediación, siempre que exista una solicitud

⁴⁶ Article 6, Explanatory Report to the European Convention on the Transfer of Proceedings in Criminal Matters, 1972.

⁴⁷ Article 26, Explanatory Report to the European Convention on the Transfer of Proceedings in Criminal Matters, 1972.

⁴⁸ Article 22 Explanatory Report to the European Convention on the Transfer of Proceedings in Criminal Matters, 1972.

⁴⁹ Article 12, paragraph 2, Framework Decision 2009/948 / JHA, 2009

⁵⁰ Article 13 a), Council Decision 2009/426 / JHA, 2008.

expresa por uno de los países en conflicto de acceder a ella. La mediación permitirá contar con una persona que resuelva la disputa en equidad⁵¹.

No existe prohibición para que por medio de la mediación se resuelva un conflicto de jurisdicciones, al contrario, la Oficina de las Naciones Unidas Contra el Delito y las Drogas expone que en casos como la trata de personas pueden aprovecharse otros mecanismos para lograr que los tratantes rindan cuentas por su delito⁵², de esta manera, la mediación será un mecanismo que permita obtener una resolución en un corto período de tiempo, dentro de un plazo razonable y por un tercero neutral lo que impedirá que el proceso de duración de un juicio se alargue. Adicionalmente, en el caso de crímenes transnacionales los desafíos de los países para lograr que los responsables sean sentenciados son cada vez mayores dado las nuevas formas tecnológicas para reclutar a las víctimas y las exigencias legales dentro de los países para lograr cooperación, así, los Estados que enfrentan un conflicto de jurisdicciones concurrentes pueden dejar de tener interés en llevar a cabo el proceso generando paraísos seguros en los que, exista un alto grado de impunidad para los autores y sus cómplices⁵³, de esta manera, la mediación permite a los Estados y víctimas acceder a la justicia eficaz.

Las soluciones al conflicto de jurisdicciones como mecanismo para resolver problemas de enjuiciamiento de trata de personas, permiten evidenciar que no solo el tipo penal con una variedad de verbos rectores que pueden involucrar a más de un Estado genera inconvenientes para procesar a presuntos responsables; la falta de cooperación y coordinación de internacional, la ausencia de mecanismos con solución eficaz que permitan a los Estados resolver los conflictos de manera expedita generan un gasto mayor a los Estados ocasionando un desinterés para que se judicialice la trata, lo cual evidencia que a pesar de la ratificación casi universal del Protocolo contra la Trata de Personas y a la extendida promulgación de leyes que tipifican como delito la trata de personas con arreglo al Protocolo, los procesos de trata siguen siendo escasos en todo el mundo⁵⁴. Por lo tanto, esto demuestra que si los países especialmente los continentales no logran un mecanismo que permita solucionar el conflicto de jurisdicciones continuarán siendo lugares que menos sancionen este delito constituyéndose en paraísos para los responsables del delito y vulneradores de las normas del debido proceso.

Retomando la hipótesis inicial que planteaba que la falta de soluciones al conflicto de jurisdicciones concurrentes ha impedido que en la trata de personas se sancione a los presuntos

⁵¹ Ver, Álvaro E. Márquez Cárdenas, La Mediación como Mecanismo de Justicia Restaurativa, Revista Prolegómenos Derechos y Valores, Volumen XV (Colombia: 2012), 150.

⁵² Ver, Oficina de las Naciones Unidas contra el Delito, Sobre la Lucha contra la Trata de Personas en Situaciones de Conflicto (Viena:2016), 10.

⁵³ Consejo de Derechos Humanos, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, A/HRC/RES/23/5 (2013), 3.

⁵⁴ Ver, Oficina de las Naciones Unidas contra el Delito, Sobre la Lucha contra la Trata de Personas en Situaciones de Conflicto (Viena:2016), 9.

responsables, se ha analizado que el conflicto de jurisdicciones a pesar de no ser un escenario que se busque es inevitable por lo que las soluciones son el mecanismo para lograr contrarrestar las fricciones entre los Estados, sin embargo, el que existan soluciones como las planteadas y que conforme Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos se inste a elaborar estrategias y planes de acción regionales deberían ser adoptados⁵⁵, no hace que estas sean aplicables, viables y que ayuden a resolver el problema.

⁵⁵ Consejo de Derechos Humanos, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, A/HRC/RES/23/5 (2013), 5.